



Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1833/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Servicios Públicos
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se solicitó una relación de los puentes peatonales, en la que se detallara:

- 1.- La colonia, fraccionamiento o barrio en el que se encontraran instalados;
- 2.- Su ubicación;
- 3.- La última fecha de mantenimiento, y;
- 4.- Su fecha de instalación.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de sesión:

28/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular, y; en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó una relación de los puentes en los que se ha realizado mantenimiento (que incluye la colonia, la calle, las entre calles, fecha del mantenimiento y comentarios), así como una diversa sobre la cantidad de puentes y su ubicación.



Recurso de revisión número: **1833/2023**

Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**

Sujetos obligados: **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1833/2023**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular, y; en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1833/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.



SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, atendiendo a las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se advierten por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Al respecto, el sujeto obligado aduce en su resolución que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del numeral 180, de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 180. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y

[...].”

Hipótesis que, en el razonamiento de la responsable, se actualizan en virtud de que el particular, tras su inconformidad, amplió los términos de su solicitud pues sus inconformidades distan de su petición original.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran

encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar los alcances en que fueron planteados los términos de la solicitud de información ante la propia autoridad responsable.

Cuestiones que, en su caso, atañen al fondo del asunto; de ahí que deba desestimarse los motivos de improcedencia aducidos por el sujeto obligado.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*¹”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*²”

Consecuentemente, dado que esta Ponencia no advierte la actualización de alguna otra hipótesis de las señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procede al estudio de fondo, lo que se efectuara en el

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

considerando subsecuente.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circumscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito la relación por colonia, fraccionamiento o barrio de los puentes peatonales, ubicación, última fecha en la que se le realizo mantenimiento y fecha de instalación”.

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

“[...]

LA RELACION POR COLONIA, FRACCIONAMIENTO O BARRIO DE LOS PUENTES PEATONALES:

R. SE ANEXA RELACION DE PUENTES PEATONALES.

SE ANEXA RELACION DE PUENTES A LOS QUE SE LE HA REALIZADO MANTENIMIENTO.

Nombre Colonia	Calle del Servicio	Entre Calles	Fecha Ejecución del mantenimiento.	Comentarios
INF LOS ANGELES 3	AV. LOS PINOS# 0	LOS ANGELES (Y)	01/03/2023	SOLDAR LAMINA A PUENTE
INF LOS ANGELES 4	AV. LOS PINOS# 0	EL MANZANO (Y)	30/05/2023	SE PUSO TUBOS EN PUENTE POR RAMPA
INDUSTRIAS DEL VIDRIO NTE 2	ROBERTO GARZA SADA #0	PEDRO LAMBRETON (Y)	22/06/2023	SE PINTO BARANDAL
INDUSTRIAS DEL VIDRIO NTE 2	PEDRO LAMBRETON # 0	AV.JUAN PABLO 11 (Y)	11/10/2023	SE RASPO Y PINTO BARANDAL



CANTIDAD DE PUENTES	UBICACIÓN
1	AVE. REPUBLICA MEXICANA Y FELIPE ANGELES
2	AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y CALLE XICOTÉNCATL, COLONIA AZTECA
3	AVENIDA CHURUBUSCO Y CALLE LOS ALPES
4	AVENIDA CRISTINA LARRALDE Y AVENIDA REPÚBLICA MEXICANA
5	AVENIDA CRISTINA LARRALDE Y CALLE INSURGENTES
6	AVENIDA CRISTINA LARRALDE Y CALLE MONTE BOHEMIA
7	AVENIDA DE LA AURORA Y CALLE DEL ZÓCALO
8	AVENIDA DE LA JUVENTUD Y FORTÍN DE LAS FLORES
9	AVENIDA DIEGO DÍAZ DE BERLANGA Y AVENIDA DE LA JUVENTUD
10	AVENIDA DIEGO DÍAZ DE BERLANGA Y CALLE ROMANOS
11	AVENIDA DIEGO DÍAZ DE BERLANGA, A LA ALTURA DE CUPRUM
12	AVENIDA FIDEL VELÁZQUEZ Y AVENIDA NOGALAR, A LA ALTURA DEL U.DA
13	AVENIDA JUAN PABLO 11 Y CALLE MONTE ACONCAGUA
14	AVENIDA LÓPEZ MATEOS Y PRIVADA CARACOL, COLONIA MARGARITA SALAZAR
15	AVENIDA LÓPEZ MATEOS, ENTRE AVENIDA DE LA JUVENTUD Y CALLE PARÍS
16	AVENIDA LÓPEZ MATEOS, FRENTE AL U.O.O., COLONIA LAGRANGE
17	AVENIDA LOS ÁNGELES, CRUZ CON ANTIGUO CAMINO A APODACA
18	AVENIDA MANUEL L. BARRAGÁN Y CALLE JUANA DE IBARBURÚ
19	AVENIDA MANUEL L. BARRAGÁN Y CALLE PEDRO DE ALBA
20	AVENIDA MANUEL L. BARRAGÁN Y CALLE U.A.N.L.
21	AVENIDA MANUEL L. BARRAGÁN Y PASEO DE LOS TABACHINES
22	AVENIDA MIGUEL ALEMÁN Y CALLE DEL MAYORAZGO
23	AVENIDA MIGUEL ALEMÁN Y PUERTO TAMPICO, COLONIA LA FE
24	AVENIDA MUNICH Y AVENIDA NOGALAR, COLONIA CUAUHTÉMOC
25	AVENIDA NOGALAR Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS, COLONIA VALLE DEL NOGALAR
26	AVENIDA NOGALAR Y CALLE BAGDAD
27	AVENIDA NOGALAR Y CALLE FAMOSA
28	AVENIDA NOGALAR Y VIA MATAMOROS, FRENTE A FANAL, COLONIA INDUSTRIAL NOGALAR
29	AVENIDA NOGALAR, ENTRE SAN FRANCISCO Y FUTURO NOGALAR



30	AVENIDA ROMÜLO GARZA Y AVENIDA CHURUBUSCO
31	AVENIDA ROMÜLO GARZA Y AVENIDA CONDUCTORES
32	AVENIDA ROMULO GARZA Y AVENIDA GENERAL SALVADOR ALVARADO
33	AVENIDA ROMÜLO GARZA Y AVENIDA LAS FLORES
34	AVENIDA RÓMULO GARZA Y AVENIDA LAS TORRES
35	AVENIDA ROMULO GARZA Y CALLE JUAN MORALES, COLONIA HACIENDA LOS MORALES
36	AVENIDA ROMÜLO GARZA Y CALLE LAGO RODEO
37	AVENIDA ROMÜLO GARZA Y CALLE ROBERTO G. SADA
38	AVENIDA ROMÜLO GARZA, ENTRE CALLE ÓSCAR ARIZPE Y AVENIDA PEÑA GUERRA
39	AVENIDA ROMÜLO GARZA, FRENTE AL WAL-MART
40	AVENIDA SANTO DOMINGO Y AVENIDA DIEGO DIAZ DE BERLANGA
41	AVENIDASENDERO Y ARTURO B. DE LA GARZA (PANTALLA ELECTRÓNICA)
42	AVENIDA SENDERO Y AVENIDA DE LA AURORA
43	AVENIDA SENDERO Y AVENIDA LOS PINOS
44	AVENIDA SENDERO Y AVENIDA REPÚBLICA MEXICANA
45	AVENIDA SENDERO, A LA ALTURA DE CARNES FINAS SAN JUAN
46	AVENIDA SENDERO, A LA ALTURA DE PLAZA SENDERO ESCOBEDO
47	AVENIDA UNIVERSIDAD Y AVENIDA CRISTINA LARRALDE
48	AVENIDA UNIVERSIDAD Y AVENIDA PALACIO DE JUSTICIA
49	AVENIDA UNIVERSIDAD Y AVENIDA TOPOCHICO, FRENTE AL H.E.B., COLONIA ANÁHUAC
50	AVENIDA UNIVERSIDAD Y CALLE ZONA NORTE
51	AVENIDA UNIVERSIDAD Y NICOLÁS BRAVO
52	AVENIDA UNIVERSIDAD, PUENTE ATIRANTADO DE LA U.A.N.L.
53	CALLE MANZANARES Y AVENIDA PINOS
54	CARRETERA MIGUEL ALEMÁN Y AVENIDA ALTILO
	CARRETERA MIGUEL ALEMAN, ENTRE AVENIDA LAS TORRES Y CALLE ARROYO LA TALAVERA

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades del recurrente son: la entrega de información incompleta, así

como la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo tales los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación³.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“no se me entregó la información que pedí y mi solicitud es clara pedí la relación por colonia, fraccionamiento o barrio de los puentes peatonales, ubicación y esto no me lo entregaron solo me entregaron a los que se les dio reparación, tampoco me otorgaron la fecha de instalación”.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medio electrónico: Constancias electrónicas obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que, mediante auto del 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado-

(a) Defensas

Del informe justificado, se advierte que el sujeto obligado externó las siguientes manifestaciones:

- 1.- Prácticamente reiteró su respuesta inicial.
- 2.- Sostuvo que la respuesta dada a la solicitud de información proporcionó al inconforme los datos requeridos en la misma.
- 3.- Que la respuesta otorgada se encuentra en estricta congruencia con lo peticionado y cumple tanto con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como con los lineamientos impuestos por este órgano garante.

(b) Pruebas del sujeto obligado



Como medios de convicción ofreció los siguientes:

- (i) **Medio electrónico:** Acuerdo emitido el 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.
- (ii) **Medio electrónico:** Tabla de información relacionada a puentes peatonales del municipio.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega de información incompleta, así como la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Como punto de partida, es preciso adoptar como premisa la circunstancia de que la solicitud de información versó sobre los aspectos medulares siguientes:

La relación de puentes peatonales instalados en el municipio, con los siguientes rubros:

- La colonia, barrio o fraccionamiento en donde se encuentran;
- Su ubicación;
- Última fecha de mantenimiento, y;
- Fecha de su instalación.

En su respuesta, el sujeto obligado se concretó a brindar una relación de los puentes a los que se les había dado mantenimiento, destacando el nombre de la colonia en la que se hallaban, la calle, sus entre calles, la fecha de mantenimiento y comentarios.

Adicionalmente, agregó un listado general de la cantidad de puentes y su ubicación.

Sin embargo, los términos en que fue obsequiada la respuesta por parte del sujeto obligado, distan de coincidir íntegramente con los de la solicitud de información presentada por el particular.

En efecto, si bien es cierto que la respuesta aportó algunos de los rubros solicitados, como lo es la ubicación de los puentes enlistados, así

como la fecha de mantenimiento que se verificó a algunos de ellos; no menos cierto es que la autoridad responsable no solventó la totalidad de los conceptos requeridos, pues no proporcionó la colonia de aquellos enlistados que, según su relación, no tuvieron mantenimiento reciente; tampoco precisó la fecha del último mantenimiento de éstos e igualmente, fue omiso en indicar la barrio o fraccionamiento en donde se encuentran, así como la fecha de instalación de todos los relacionados.

Lo anterior, no obstante de que el sujeto obligado tiene obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, en términos de lo determinado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴.

Ello, si se considera que, conforme al artículo 35, inciso A), fracciones VI y XI del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León⁵, la Secretaría de Servicios Públicos es la dependencia encargada de prestar a la comunidad los servicios públicos básicos oportunos y con calidad, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, mediante el uso de procedimientos establecidos, con la más alta tecnología y personal capacitado, teniendo además de las atribuciones y responsabilidades le otorgan las leyes y reglamentos, entre otras: realizar el servicio de limpieza de las avenidas principales, pasos peatonales, pasos a desnivel y avenidas secundarias que por su importancia ameriten sean limpiadas y la pintura de delimitación de carriles, pasos peatonales, bordos en avenidas del municipio.

De lo que se colige que al sujeto obligado le corresponde las obras de mantenimiento, particularmente, de los puentes o pasos peatonales del

⁴ **Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y la Ley General, así como demás normas aplicables.

⁵ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-Orgánico-del-Gobierno-Municipal-de-San-Nicolás-de-los-Garza-Nuevo-León.pdf>

municipio; de ahí que se presuma, en términos del numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que el sujeto obligado tiene a su disposición la información requerida.

Lo anterior si se considera que, como ha quedado establecido previamente, el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones legales para para generar, conservar y transmitir la información solicitada por el particular, es concluyente que su respuesta es inconsistente con los términos de la solicitud del particular.

De ahí que, el contenido de la misma, por una parte, resulte incompleta, además de no corresponder con lo solicitado.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, resultando **fundado** el agravio, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, además de no corresponder con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecidos en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.⁶

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁶https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/



del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, en caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales

⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAqueda_27_mayo_2021.pdf

⁸ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.



Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el

¹⁰ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas.